



GESTION
DE LA CALIDAD

RR-8000-9763



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA Nro. 286 /20

Expte. N° 345/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...15...días del mes de.....OCTUBRE.....de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 345/926/2019 y Expte. N° 43617/376/D/2017 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 01/12 de autos, se presenta el Dr. Pablo Bulacio Paz en carácter de apoderado del agente ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 186/19 de fecha 19/06/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 1410/1422 del expediente DGR N° 43617/376/D/2017.

En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado agente en contra del Acta de deuda N° A 3066-2017 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención; en sus arts. 2° y 3°, intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme las planillas obrantes a fs. 1414/1422; y en su art. 4°, dejar sin efecto el sumario instruido n° M 3066-2017.

En su exposición de agravios el apelante plantea la nulidad del procedimiento determinativo de oficio al haber omitido integrar a los contribuyentes, destinatarios legales del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cita jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de la Provincia en ese sentido.

El apelante también se agravia del caso de proveedores respecto de los cuales no corresponde realizar retención alguna. En este supuesto, el recurrente incluye el caso del proveedor Modesto Schvemler, el cual no es contribuyente de esta

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Provincia, razón por la cual no le corresponde al agente realizar retenciones. En este acápite también enumera el supuesto de operaciones realizadas con sus proveedores que no se encuentran vinculadas territorialmente con esta Provincia. En este caso encuadra al proveedor Transportadora La Pampeana S.A., cuya actividad se rige por el art. 9 del Régimen de Convenio Multilateral, en virtud del cual no puede asignarle ingresos a Tucumán atento a que ni el origen ni el destino fueron en esa provincia. En la misma situación se encontrarían Transporte Marinsalda S.A. y Transporte Friguiera S.R.L., respecto de los cuales solicita se libre oficio a fin de que dichos proveedores informen si las operaciones en cuestión fueron o no realizadas en Tucumán. Por último respecto de Generación Mediterránea S.A., el apelante reitera que el mismo se trata de un prestador de servicios públicos y por ello no corresponde realizar retenciones.

Reitera como otro agravio que la pretensión del Fisco de que ingrese retenciones no realizadas a algunos proveedores, supondrían un enriquecimiento sin causa, cuando dichos proveedores abonaron un mayor saldo de impuesto por no tomarse a cuenta las sumas por las retenciones que el Fisco pretende exigirle ahora.

También considera que resulta improcedente el ajuste por errónea base de cálculo, al haber incluido el IVA, siendo un principio general que las retenciones deben practicarse sobre el importe neto de dicho impuesto.

Por último, se agravia que tampoco resulta procedente la aplicación de intereses por la ausencia del presupuesto generador de los mismos.

Ofrece pruebas documental, informativa e instrumental.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-8000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

III.- A fs. 48/49 obra Sentencia Interlocutoria N° 823/19 del 28/10/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

A fs. 58/255, 256/271, 279/317, 318/467 y 468/1358, obran las contestaciones a los oficios remitidos a los proveedores.

Al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 26/02/2020: Se tiene presente el informe actuarial que antecede. En su mérito se provee: pasen los autos a despacho para resolver.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 186/19 resulta ajustada a derecho.

En relación con la supuesta nulidad en el procedimiento determinativo, dicho agravio no corresponde que sea atendido atento a que el vicio alegado por el apelante en virtud del cual no se le habría dado participación a los proveedores ni verificado que hubiesen ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente sin haberse computado las retenciones no efectuadas por el agente, no es tal. A saber:

En la etapa impugnatoria, la DGR abrió a prueba la instancia.

Se libraron oficio a proveedores, los cuales fueron contestados en forma parcial. Amén de ello, los que contestaron, algunos lo hicieron en copias simples, lo que no daría veracidad a las respuestas confeccionadas, al no haber sido realizadas por profesionales independientes y debidamente legalizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; a pesar de que esta exigencia no estuviera expresamente establecida en el Dcto reglamentario del art 120 del CTP; ya que la actuación de un profesional en ciencias económicas, le da veracidad a los dichos vertidos en la certificación; en cambio, una simple contestación por parte de los sujetos oficiados debería contar con el correlativo respaldo documental, lo que no aconteció en la instancia probatoria ante la DGR.

Sin embargo en dicha instancia, algunos proveedores (Pluspetrol Energy S.A., Argentum Consulting S.A., TNT Argentina S.A., Juan Pascual Simonelli, Transporte Osan S.A., Ferretería Ind. Lopez Forciniti S.A., Servicom Group S.A. y La Meridional Cia. de Seguros) contestaron a los oficios remitidos con la

Dr. JORGE E. POSSE PONESER
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

correspondiente certificación contable debidamente legalizada por el colegio profesional respectivo de su provincia.

Este Vocal, realizando un análisis de dichas pruebas, procede a excluir las operaciones en las que pudo constatarse que el proveedor ingresó el impuesto sobre los Ingresos Brutos y que en la base imponible del mismo incluyó las ventas realizadas al agente Acindar (de las cuales adjunta detalle con su correlativo monto e inscripción en los libros IVA ventas y Diario General en caso de resultar obligados a llevar el mismo).

En esa situación se encontraron los proveedores Pluspetrol Energy S.A., Argentum Consulting S.A., TNT Argentina S.A., Ferretería Ind. Lopez Forciniti S.A. y Juan Pascual Simonelli. Respecto de éste último proveedor solo por los años 2013/2014, porque en relación con el período 2015, no consta la presentación y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Respecto del proveedor Transporte Osan S.A., este vocal no realizó ajustes mayores a los realizados por la DGR atento a que no surge de la prueba que las ventas hubieran sido incluidas en la base imponible del impuesto ni que se hubiese abonado el mismo.

En relación con Servicom Group S.A. y La Meridional Cia. de Seguros, este Vocal no realizó ajustes porque de las certificaciones acompañadas no surge que las operaciones formen parte de la base imponible de Ingresos Brutos.

Ya en la etapa recursiva, habiendo sido abierta a prueba la instancia, se remitieron oficios a proveedores, los cuales también fueron contestados parcialmente en esta oportunidad. Conforme fuera exigido en la apertura a prueba, el informe de los proveedores debía ser presentado mediante certificación contable legalizada.

Los proveedores que contestaron, lo hicieron con esa exigencia formal.

Sin embargo, para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo que posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación susceptible de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria. En el caso del proveedor Generación Mediterránea S.A., además de manifestar que no se trata de un prestador de servicios públicos, expresa que no se encuentra inscripto en Tucumán y por lo tanto no tributa en esta Provincia. Ergo, el agente no resulta desobligado por la no retención a este proveedor.

Otro proveedor que contestó con la debida certificación fue Transporte Marinsalda S.A., sin embargo ni hace mención ni acredita con documentación que las operaciones de ventas al agente estuvieran incluidas en la base imponible de su impuesto y que hubiese ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos sin haberse computado las retenciones no realizadas por el agente. En consecuencia no resulta posible excluir de la determinación las operaciones efectuadas entre las partes.

Por último en relación con los proveedores Trading Servicios S.A., Gruapa S.R.L. e Industrias de Pascale S.A., que también contestaron presentando la certificación contable pertinente, corresponde sean excluidas las operaciones expuestas en las mismas siempre que se encontraren incluidas en la determinación impositiva, conforme consta en "Planilla Determinativa Resumen - Acta de Deuda N° A 3066-2017- Etapa Recursiva- Tribunal Fiscal", el cual obra en CD de fs. 1359.

En relación con el agravio esgrimido por el apelante respecto de proveedores a los cuales no corresponde realizarle retenciones, cabe considera que en el caso de Modesto Schvemler, el mismo sí registra alta en nuestra provincia en los períodos incluidos en la determinación, por lo que no puede ser excluido de la determinación. Para el caso de Transportadora La Pampeana S.A., en la etapa impugnatoria el ahora apelante adjuntó copia certificadas de facturas. La DGR manifestó, en dicha oportunidad y lo reitera en esta etapa recursiva, haber realizado un análisis de las mismas, verificando que efectivamente el origen y el destino es distinto de la Provincia de Tucumán; pero expresó que solo algunas facturas pudieron vincularse con las órdenes de pago, base sobre la cual se realizó la determinación; además de que como esas órdenes de pago no tenían determinación de oficio no correspondió realizarle ningún ajuste. A diferencia de lo considerado por la Autoridad de Aplicación, esta Vocalía, del total de operaciones incluidas en la determinación en relación a este proveedor se pudieron vincular

Dr. JORGE E. BOSSE PONSESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

facturas con órdenes de pago en relación con 27 operaciones, las cuales fueron excluidas de la determinación por nuestra parte al encontrarse efectivamente acreditado que el origen y el destino de la operación no es nuestra provincia.

Para los supuestos de los proveedores Transporte Marinsalda S.A. y Transporte Friguiera S.R.L., el apelante no pudo probar que el origen y el destino de los transportes hubiera sido un lugar distinto a Tucumán; no resultando posible efectuar ajuste alguno. Respecto de Generación Mediterránea S.A., el apelante expresó que no correspondía retener porque se trataba de un prestador de servicios públicos y así solicitó que se le oficie al mismo. Dicho proveedor en su contestación expresó que no revestía ni reviste ese carácter, como ya expresara en párrafos anteriores.

En relación con el agravio titulado como "Operaciones en las que imputa a Acindar la omisión total o parcial de actuación como agente de retención", corresponde remitirse a lo expuesto por este Vocal en relación con la nulidad del procedimiento.

Respecto del acápite titulado "Improcedencia del ajuste por errónea base de cálculo", este Vocal comparte el criterio sostenido por la DGR. El apelante reitera que en la base sujeta a retenciones determinadas, el Fisco incluyó el IVA; sin embargo cabe tener en cuenta que para el gravamen que se discute en estos actuados, la normativa a aplicar es la establecida por medio de la RG (DGR) N° 23/02 que en su art. 7 requiere que el IVA se encuentre discriminado. Así es como el apelante aportó listado de órdenes de pago en los que incluye la vinculación con las facturas de sus proveedores y a su vez el importe neto de IVA, solo respecto de los períodos 09/2013 a 03/2014 y 06 a 12/2015; no habiendo aportado dicho listado respecto del resto de los períodos, por lo que no pudo ser discriminado el IVA.

En relación con el planteo con los intereses resarcitorios, cabe tener en cuenta que está reglado en el art. 50 del Digesto Tributario. El mismo establece en su primer párrafo, expresamente: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio" (el subrayado me pertenece). Este párrafo del art. 50, legisla sobre el interés resarcitorio que se torna exigible por el solo pago fuera



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

de término, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Fisco; es decir, sin verificación de si la mora le es imputable o no. Agente que ingresa las retenciones después de la fecha de su vencimiento, debe abonar un adicional por el pago tardío realizado.

En conclusión, el detalle de las operaciones que fueron excluidas por este TFA (conforme listado obrante en CD de fs. 1359) en virtud del análisis realizado ut supra asciende a \$68.427,77 (Pesos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintisiete con 77/100).

En consecuencia y atento a los citados ajustes producidos en esta etapa, corresponde confirmar la determinación efectuada mediante el "Acta de deuda N° A 3066-2017" por un monto de \$3.473.937,46 (Pesos Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Siete con 46/100), conforme detalle analítico de operación por operación obrante en CD de fs. 1359, donde ya se encuentran depuradas las citadas operaciones, por las que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., CUIT N° 30-50119925-3, por la suma de \$68.427,77 (Pesos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintisiete con 77/100). En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 186/19 de fecha 19/06/2016, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N° A 3066-2017- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL", en concepto de obligación tributaria, por un monto que asciende a \$3.473.937,46 (Pesos Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Siete con 46/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 1359 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago; todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.

DISPONER que la DGR, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a reliquidar los intereses resarcitorios consignados en la "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES- ACTA DE DEUDA N° A 3066-2017- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS- ETAPA IMPUGNATORIA",

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

teniendo en cuenta el importe por el cual se hace lugar al presente recurso, de conformidad a las pautas establecidas por el art. 50 del C.T.P.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponesa** dijo:

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia únicamente con los considerandos respecto a los intereses y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II.- Respecto a la aplicación de los mismos por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el artículo 50 del C.T.P.: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, situación no probada en autos.

Ahora bien, la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo de que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente). No es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En este contexto, si la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo (contribuyente) cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la DD.JJ., entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Elo no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción/Retención los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Dr. JORGE E. FONSECA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Entiendo que en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de retener y transferir esa retención a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

El origen de los intereses intimados por la D.G.R. en la planilla "*Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios Acta de Deuda N° A 3066-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria*" corresponde a dos cuestiones:

- Operaciones de pago efectuadas con sujetos pasibles que recuperaron su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- Operaciones donde el contribuyente determinó, declaró e ingresó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente en su justa medida.

Con respecto a los primeros, coincido con el criterio adoptado por la Autoridad de aplicación en lo que respecta a las bases y plazos utilizados para el cálculo de los mismos.

En cuanto a los segundos, es criterio de este vocal que si el contribuyente (sujeto pasible de retención) ingresa el impuesto a la fecha de su vencimiento (que es posterior al vencimiento del agente), la cuestión no suscita ningún inconveniente. Ahora, si el ingreso se produce en forma posterior al vencimiento, el contribuyente debe abonar un interés por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

En dichos casos, como el contribuyente abona un interés moratorio por el tiempo de demora en el efectivo ingreso del impuesto (desde la fecha de su vencimiento), la pretensión de la D.G.R. de exigir al Agente el pago de un interés por el mismo período que le exige al contribuyente, implica una doble imposición que no puede ser soslayada por este Tribunal. En el caso de los Agentes, se establece con el Fisco un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Y es por ello, que el interés que genera esa prestación tributaria (pago del impuesto) no puede serle exigido acumuladamente a cada uno de los sujetos que integran la relación jurídica tributaria.

En razón de lo expuesto, sostengo que los intereses que adeuda el Agente de Retención, deben computarse desde la fecha de vencimiento de su obligación de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

ingresar la Retención, hasta el vencimiento de la obligación del contribuyente de ingresar el impuesto.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. CUIT N° 30-50119925-3, por la suma de \$68.427,77 (Pesos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintisiete con 77/100). En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución N° D 186/19 de fecha 19/06/2016, conforme planilla "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN –ACTA DE DEUDA N° A3066-2017 – ETAPA RECURSIVA – TRIBUNAL FISCAL", por un monto que asciende de \$3.473.937,46 (Pesos tres Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Siete con 46/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 1359 de autos el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de éste Tribunal. DISPONER que la D.G.R. proceda a reliquidar los intereses resarcitorios correspondientes a la planilla denominada "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios Acta de Deuda N° A 3066-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria" y liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme los parámetros expuestos en el considerando II de este voto.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., CUIT N° 30-50119925-3, por la suma de \$68.427,77 (Pesos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintisiete con 77/100). En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D 186/19 de fecha 19/06/2016, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N° A 3066-2017- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL" en concepto de obligación tributaria, por un monto que asciende a \$3.473.937,46 (Pesos Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Siete con 46/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 1359 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal.

Dr. JORGE E. POSSE PORRESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

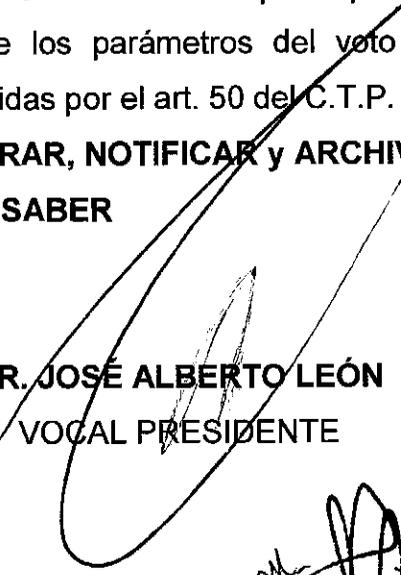
Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

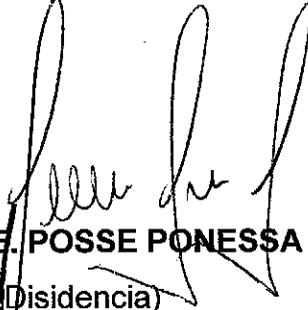
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

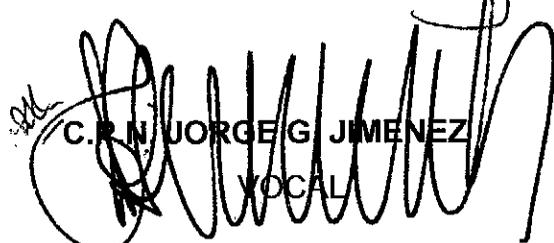
Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago; todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.

2- **DISPONER** que la DGR, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a reliquidar los intereses resarcitorios consignados en la "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES- ACTA DE DEUDA N° A 3066-2017-IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS- ETAPA IMPUGNATORIA", teniendo en cuenta el importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme los parámetros del voto mayoritario, de conformidad a las pautas establecidas por el art. 50 del C.T.P.

3- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**
HACER SABER


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION